



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -  
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto interlocutorio No 65*

Ejecutivo

Radicado 2018-00165

De conformidad con el artículo 461 del CGP., se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

**Segundo:** ordenar el desglose del título valor aportado con la demanda y se hace entrega al demandado.

**Tercero:** levantar la medida cautelar ordenada en auto del 31 de agosto de 2018. Librese oficio dirigido al pagador del EJERCITO NACIONAL. Procedase por el centro de servicios.

**Cuarto:** archivar el expediente previa anotación.

**Notifíquese**

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02**

San José del Guaviare, febrero (09) de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACION No.**

**RADICADO No** 95001-4089-002-2019-00038-00

**DEMANDANTE:** ANA CECILIA DOMINGUEZ RODRIGUEZ

**PROCESO:** PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto de las 11:00 AM del día 19 de Abril del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

El Juez

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, febrero (09) de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACION No.108**

**RADICADO No 95001-4089-002-2019-00265-00**

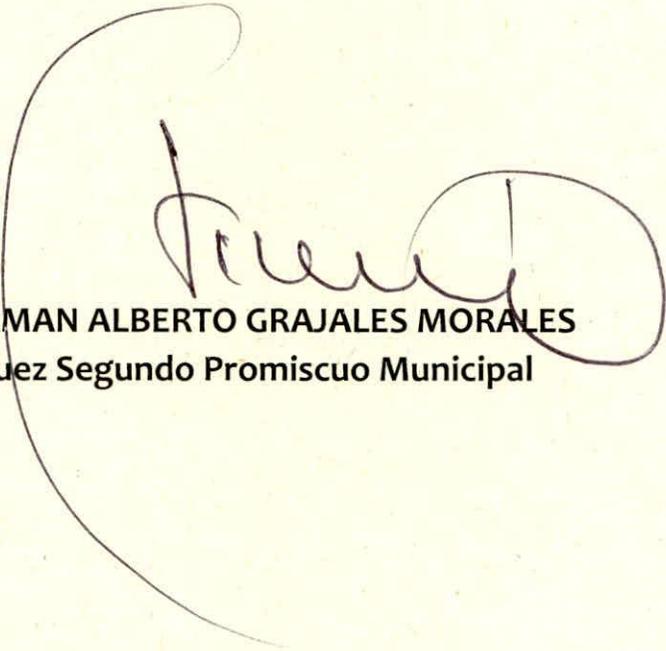
**DEMANDANTE: OSCAR DARIO ARIZA MONTOYA**

**PROCESO: EJECUTIVO**

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto de las 11:00 AM del día 17 de Febrero del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

A.M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, febrero (09) de dos mil veintidós (2022).

**AUTO DE SUSTANCIACION No.107**

**RADICADO No 95001-40-89-002-2019-00266-00**

**DEMANDANTE: ADELAIDA CRUZ VARELA**

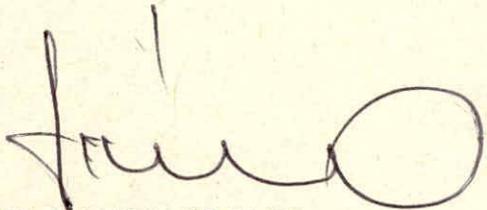
**DEMANDANTE TERCERO LITIS CONSORTE: PASTOR JAVELA ROJAS**

**PROCESO: PERTENENCIA**

Como quiera que una de las partes demándate ADELAIDA CRUZ VARELA no se vinculó en la audiencia inicial. El Despacho procede a reprogramar la Audiencia Inicial, de instrucción y juzgamiento se señala la hora en punto de las 03:00 P.M del día 27 de abril del 2022, diligencia que se realizara por medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE,

  
GERMÁN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez Segundo Promiscuo Municipal

A.M



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE  
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO  
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098  
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (09) de Febrero del dos mil  
veintidós 2022

Auto de sustanciación No. 106 .

PERTENENCIA

Radicado: 95001-40-89-002-2018-00323-00

En vista de que el curador no puede representar a los herederos  
indeterminados por motivos de salud, la parte actora deberá comunicar la  
decisión de designación como curadora ad litem, a la doctora EDISABEL  
MENA MURILLO, quien debe aceptar el cargo y contestar la demanda como  
representante legal de las personas indeterminadas.

CITese a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE,

**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**  
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO**  
**MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -**  
**CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto interlocutorio No 64*

Ejecutivo

Radicado 2020-00166

De conformidad con el artículo 461 del CGP., se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo tanto, se

### **RESUELVE**

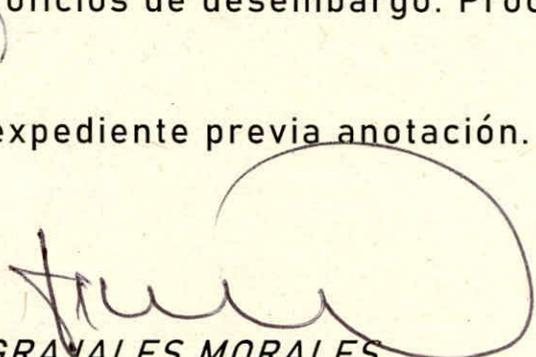
Primero: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación

Segundo: ordenar el desglose del título valor aportado con la demanda y se hace entrega al demandado.

Tercero: levantar la medida cautelar ordenada que fueron decretadas en auto del 10 de diciembre de 2020, y 17 de marzo de 2021. Librese los oficios de desembargo. Procédase por el centro de servicios.

Cuarto: archivar el expediente previa anotación.

Notifíquese  
El Juez

  
**GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES**



San José del Guaviare, Guaviare, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

*Auto interlocutorio No 70*  
*Monitorio*  
2020.178

En vista de que la parte demandante ha solicitado la práctica de una medida cautelar, el despacho se abstendrá de ordenar su decreto por las siguientes motivaciones.

El proceso monitorio, introducido al ordenamiento jurídico por el Código General del Proceso, artículo 419 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, es un trámite de única instancia a través del cual puede perseguirse el pago de una obligación dineraria surgida de un contrato, la cual debe ser clara y con un valor determinado, exigible y de mínima cuantía. Se trata de un proceso más expedito que el verbal, en donde el auto admisorio de la demanda y la sentencia no admiten recursos, no proceden excepciones previas ni demanda de reconvención, no permite la intervención de terceros, así como tampoco el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de curador ad litem.

De esta manera, el proceso monitorio, ubicado en los artículos 419, 420 y 421 del C.G.P del título II del libro tercero, enuncia este tipo de proceso como uno de los tantos procesos DECLARATIVOS, sometido este a trámite especial del *verbal sumario*.

Como bien se establece en la Sentencia C-726 del 2014: "(...)el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial."

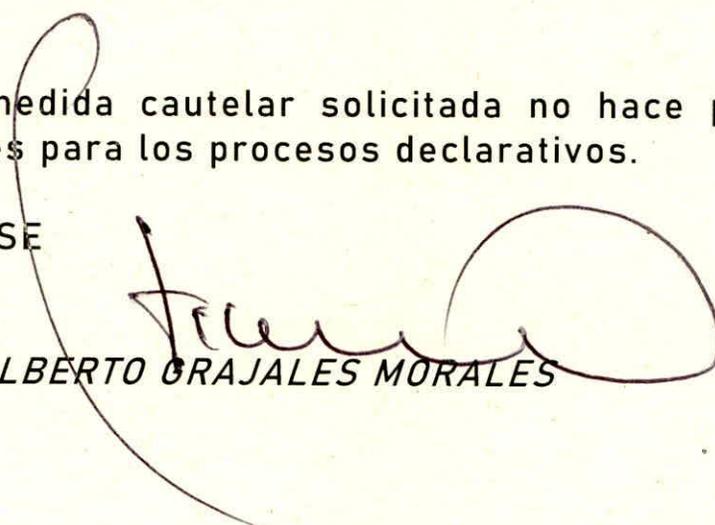
Es así que el proceso monitorio es un proceso declarativo cuyo fin es que se declare una obligación dineraria de mínima cuantía de naturaleza contractual y de esta manera constituir el título ejecutivo. Debido a que este proceso carece de título ejecutivo y con ello de la certeza del derecho en debate se acude al Juez Municipal mediante este proceso de naturaleza especial para que se declare la obligación en incertidumbre con la sentencia luego del trámite del proceso verbal sumario y así constituir el título ejecutivo.

Es por esto que es importante decir que en materia de medidas cautelares el proceso declarativo por su naturaleza permite la solicitud y decreto de diferentes medidas cautelares a las que se permiten en el proceso ejecutivo precisamente por la incertidumbre del derecho del que se parte:

Con esto se tiene que para los procesos declarativos únicamente se pueden solicitar y decretar con la presentación de la demanda las medidas cautelares *de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el secuestro de bienes no sujetos a registro cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real y las medidas* ( ART 599 C.G.P: y numeral 2 ART 590 C.G.P: cautelares innominadas) siempre que estas cumplan con la apariencia de buen derecho, el peligro de demora, sea necesaria, razonable y proporcional y solo cuando la sentencia de primera instancia es favorable el juez ordenará a petición del demandante el secuestro de los bienes objeto del proceso y el embargo y secuestro de los bienes de los bienes afectados con la inscripción de la demanda y los que se denuncien como propiedad del demandado.

Como la medida cautelar solicitada no hace parte de las procedentes para los procesos declarativos.

NOTIFIQUESE

  
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES  
Juez